

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) DOLORES CARVAJAL CARVAJAL identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1985027

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00005877
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Abril 09 de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2021-132
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	Gerencia Seccional Norte Santander
PERSONA A NOTIFICAR:	DOLORES CARVAJAL CARVAJAL
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno, toda vez que se trata de una terminación del proceso.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Predio LAGUNA vereda ISCALIGUA del Municipio PAMPLONA
<p>En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución de 00005877 de Abril 09 de 2026 y ante la imposibilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se procede a realizar notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https:// www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicacionessecc/citaciones-y-notificaciones/norte-desantander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	

Dado en San José de Cúcuta a los Veintiuno (21) días del mes de abril de 2026



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**“POR LA CUAL SE DECRETA CADUCIDAD DE LA POTESTAD
SANCIONATORIA DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2021- 132 INICIADO POR NO VACUNACIÓN DE
AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio **NOR 2.33.0-82.001.2021-232** en contra de **JOSE DOLORES CARVAJAL CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.985.027 propietario del predio denominado “**LAGUNA**” ubicado en la vereda “**ISCALIGUA**” del municipio “**PAMPLONA**” departamento de Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **N° 0009484 del 31 de marzo de 2021**, modificada por la Resolución **N° 096591 de 05 de mayo de 2021** por no haber vacunado el día **24 de mayo de 2021**, Cuatro (04) Bovinos, contra la fiebre aftosa correspondiente al ciclo uno de vacunación del año 2022.

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho formuló cargos según Auto N° 628 de 01 de diciembre de 2021, procediendo a dar inicio a gestiones encaminadas a lograr la notificación al investigado, dando aplicación al derecho constitucional al debido proceso, pues el derecho constitucional citado tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado ya sea en trámites judiciales o administrativos como es el presente caso.

Se hace necesario citar la sentencia T 572 de 1992, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME SANIN GREIFFENSTEIN, donde se manifestó:

El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Se logra evidenciar en el expediente que esta oficina jurídica remitió citación al investigado mediante oficio 33212000759 del 01 de diciembre de 2021, posteriormente remitió mensaje de texto al número celular reportado en APNV ante la no comparecencia del investigado se



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00005877

(09/04/2026)

**“POR LA CUAL SE DECRETA CADUCIDAD DE LA POTESTAD
SANCIONATORIA DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2021- 132 INICIADO POR NO VACUNACIÓN DE
AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

realizó notificación del auto de formulación de cargos por página web de la entidad, logrando agotar dicha etapa procesal.

Mediante auto N° 646 de diciembre 04 de 2023 se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión actuación comunicada por aviso.

Que mediante Resolución N°00002064 de 08 de marzo de 2024 se emitió por parte de esta Gerencia Seccional sanción de multa en contra del señor JOSE DOLORES CARVAJAL identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.985.027 por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución N° **0009484 del 31 de marzo de 2021**, modificada por la Resolución N° **096591 de 05 de mayo de 2021** por no haber vacunado el día 24 de mayo de 2021, Cuatro (04) Bovinos contra la fiebre aftosa correspondiente al ciclo uno de vacunación del año 2022.

Que haciendo un examen procedimental de las etapas procesales pendientes para dar por terminado el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se tiene que al día de hoy la facultad sancionatoria del estado se ha agotado conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que si bien se profirió una resolución de impuso sanción al investigado, también lo es, que este acto administrativo no fue notificado a la parte dentro del término señalado en la normativa.

Por lo anterior, las garantías procesales, tales como debido proceso deben ser respetadas siempre en cada una de las actuaciones adelantadas por esta entidad, alineados con los preceptos constitucionales se evidencia que no se llevó a cabo este requisito indispensable consagrado en la Ley 1437 de 2011 CPACA y una vez evidenciado esto por la suscrita no queda más de proceder con la decisión expuesta en reglones posteriores.

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1.- Acta de predio no vacunado No. 3354399
- 2.- Auto de Formulación de Cargos N° 628 de 01 de diciembre de 2021.
- 3- Citación a diligencia de notificación personal del Auto de Formulación de Cargos.
- 4.- Notificación por aviso auto de formulación de cargos.
- 5.- Auto N° 646 de diciembre 04 de 2023.
- 6.- Comunicación por aviso.
- 7.- Resolución N°00002064 de 08 de marzo de 2024.

**“POR LA CUAL SE DECRETA CADUCIDAD DE LA POTESTAD
SANCIONATORIA DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2021- 132 INICIADO POR NO VACUNACIÓN DE
AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

HECHOS PROBADOS

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa fue iniciada el día 01 de diciembre de 2021 por la presunta vulneración a normativa ICA respecto de la obligatoriedad de realizar la vacunación señalada dentro del CICLO DE VACUNACIÓN contemplada en la resolución citada, a las especies Bovinas y Bufalinos en los tiempos señalados y teniendo como prueba que no se logró notificar al investigado el Auto de Formulación de Cargos que permitiera dar continuidad a las demás etapas procesales hasta obtener fallo sancionatorio en firme y en desarrollo del principio del debido proceso, expuesto ampliamente por la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, en donde resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce, que el acto administrativo **debe ser proferido y notificado** dentro del término de tres (3) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo, así:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, al día de hoy, ya se encuentra superado el termino señalado en la norma, esto es (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, significa esto que, a partir del **25 de mayo de 2025** no se podía dar continuidad al trámite aperturado por esta seccional, toda vez que no se logró adelantar la notificación del acto administrativo que puso fin al P.A.S (Proceso Administrativo Sancionatorio).

Es decir, la facultad sancionatoria del estado ha caducado, pues no se logró notificar la decisión que puso fin al proceso mediante sanción económica por infracción a normativa sanitaria, por tal motivo y colofón de todo lo anterior, este órgano perdió la competencia. para dar continuidad a la presente investigación dentro de los tres años posteriores a la



RESOLUCIÓN No.00005877
(09/04/2026)

**“POR LA CUAL SE DECRETA CADUCIDAD DE LA POTESTAD
SANCIONATORIA DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2021- 132 INICIADO POR NO VACUNACIÓN DE
AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

ocurrencia de los hechos, por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es así como mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. **En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.**

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

*“la sanción se entiende impuesta oportunamente, **si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos**”*

Basado en los motivos expuestos y con los planteamientos jurisprudenciales citados, la seccional Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar **LA CADUCIDAD** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No **2.33.0-82.001.2021-132** adelantado en contra de **JOSE DOLORES CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.985.027 propietario del predio denominado **“LAGUNA”** ubicado en la vereda **“ISCALIGUA”** del municipio **“PAMPLONA”** departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No **2.33.0-82.001.2023-019** adelantado en contra de **JOSE DOLORES CARVAJAL CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.985.027 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio de aviso de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo que la información que se tiene del investigado no permite a esta seccional del ICA tomar contacto efectivo, por esto se procede a adjuntar copia íntegra del mismo, para ser publicado en la página electrónica de la entidad por el término de cinco (5) días.

**“POR LA CUAL SE DECRETA CADUCIDAD DE LA POTESTAD
SANCIONATORIA DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO NO. 2021- 132 INICIADO POR NO VACUNACIÓN DE
AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta, a los ocho (08) días de marzo de 2026.



JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Beatriz Aristizabal – Profesional Universitario Gerencia Seccional
Revisó: Beatriz Aristizabal – Profesional Universitario Gerencia Seccional
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional